



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 223 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 09 MAR. 2022

VISTOS:

El Informe Legal N°46-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA/OAJ, Informe Técnico N°011-2021-GRA/DRSA-OGDRRH-MTD, de fecha 31 de enero del 2022, escrito de solicitud de regularización de pensión 20530, de fecha 24 de enero del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

El inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art. 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS regulan el derecho de petición administrativa, el mismo que comprenden las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracias.

Por su parte, el art. 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 prescribe que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentar personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Con escrito de fecha 24 de enero del 2022, el administrado ANDRES LOJA MOLINA peticona Regularización del Pago de pensiones 20530, así mismo disponiendo el pago de devengados e intereses respectivos referente a:

- 1) Remuneración Principal en base al Decreto Supremo N°061-89-TR, de fecha 21 de diciembre de 1989,
- 2) Remuneración Personal referente al art. 51° del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, teniendo en cuenta el Decreto Supremo N°105-2001 de acuerdo a su tiempo de servicio,
- 3) Refrigerio y Movilidad con base en el Decreto Supremo N°025-85-PCM,
- 4) Los Decretos de Urgencia Nrs.° 090-96, 073-97 y 011-99 otorgan un incremento del 16% a los trabajadores activos y cesantes de la Administración Pública en base a la remuneración total,
- 5) El Decreto de Urgencia N°37-94, establece en el artículo primero que a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/ 300.00.

Mediante Informe Técnico N° 011-2021-GRA/DRSA-OGDRRH-MTD, de fecha 31 de enero del 2022 emitido por la jefe recursos humanos el cual describe lo siguiente:

Según lo solicitado por el personal:



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

223

Chachapoyas, 09 MAR. 2022

NORMATIVIDAD	SOLICITADO	OBSERVACIÓN SEGÚN NORMA
DECRETO SUPREMO N°061-89-TR	La Ley N° 25139 otorga a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada el derecho a percibir dos gratificaciones en el año.	El personal cesante de esta entidad percibe sus gratificaciones por fiestas patrias y en navidad.
ART. 51 DL. 276	La bonificación personal de otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. D.S N°105-2001 art.1°.- fijan remuneración básica de fecha 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/ 50.00)	El monto se encuentra reconocido como se refleja en su boleta de pago, con respecto a la Remuneración Básica viene percibiendo S/50.00 soles.
DECRETO DE URGENCIA N°025-85-PCM	Se niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/ 5 000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio.	Dicho concepto se encuentra en su boleta de pago como Mov/Ref. de acuerdo a la moneda actual.
DECRETOS DE URGENCIA N°090-96, 073-97, Y 011-99	Incremento del 16 %	En su artículo 6 literal c) precisa que la bonificación especial aprobada por los Decretos de Urgencia no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley 25212, el Decreto Supremo N°051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión
DECRETO DE URGENCIA N°037-94	Ingreso permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/ 300.00	En el art. 5 inciso b) No es base de cálculo para reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N°051-91 PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

Conclusiones y recomendaciones: de lo mencionado se puede observar que los reconocimientos de pensiones se realizaron de acuerdo a la normativa vigente, asimismo vale recalcar que si los conceptos no están en su totalidad se debe a que el tiempo de cese no fue completo y los cálculos se realizaron de manera proporcional al tiempo laborado, respecto del Sr. Andres Loja Molina su cálculo de pensión está determinada en 360/360 avas partes.

El artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Aprobado con Decreto Supremo N°304-2012-EF, prescribe taxativamente que el presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal.

De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del Presupuesto tienen vigencia anual; es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto.

Sobre la prohibición de realizar reajuste, incremento y/o reconocimiento de bonificaciones, remuneraciones, entre otros, el inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°2841 Ley General del Sistema



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 223 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 09 MAR. 2022

Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo N°304-2012-EF, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público señala que *"las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo referido por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector, es nula la disposición contraria bajo responsabilidad."*

El artículo 6° de la LPSLP 2020, al igual que las leyes de presupuesto de años anteriores, ha establecido expresamente limitaciones presupuestales aplicables a toda entidad pública, que proscriben todo reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Marco normativo Ley N° 20530, Ley que establece la Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones el artículo 4° sobre Reajuste de Pensiones, suscribe *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios público en actividad". El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma:* a) las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado, b) Las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años de edad se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía Nacional.

Referente a la solicitud en el extremo de la remuneración presupuestal manifestarles que en cuanto al Decreto Supremo N°061-89-TR, el personal cesante de esta entidad percibe sus gratificaciones por fiestas patrias y en navidad; en consideración al Decreto Legislativo N°276 art. 51 es menester comunicar que el monto referido se encuentra reconocido en la boleta de pago, con respecto a la Remuneración básica vienen percibiendo S/50.00 soles; lo solicitado por el Decreto de Urgencia N°025-85-PCM se encuentra reconocido en su boleta de pago como Mov/Ref de acuerdo a la moneda actual; y lo instado en base a los Decretos de Urgencias N°90-96, 73-97 y 11-99, cabe mencionar que en el art. 6 literal c) precisa que la bonificación especial aprobada por los Decretos de Urgencia no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 51-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y respecto a lo solicitado el Decreto de Urgencia N° 037-94 suscribe el art. 5 literal b) no es base de cálculo para reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 51-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; por todo lo ya mencionado en el presente párrafo es oportuno comunicar que ya se ha venido cumpliendo lo peticionado de acuerdo al marco legal, hecho que deviene en improcedente lo solicitado por el administrado al amparo de los dispositivos legales antes descrito como la El artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, Principio de Anualidad inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°2841 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo N°304-2012-EF, así como el artículo 4 de la Ley N° 20530.

El Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS preceptúa que, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no se lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 051-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 17 de febrero de 2022 y contando



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 223 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

09 MAR. 2022

con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humano y de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el administrado ANDRES LOJA MOLINA sobre PAGO DEL DECRETO SUPREMO N° 061-89-TR, de fecha 21 de diciembre de 1989, ARTICULO 51° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 LEY DE BASE DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DECRETO SUPREMO N°025-85-PCM, LOS DECRETOS DE URGENCIA N°090-96; 073-97 Y 011-99 Y DECRETO DE URGENCIA N°037-94 CON ARREGLO AL ARTICULO 1° Y CANCELACIÓN DE DEVENGADOS de acuerdo a los fundamentos legales vigentes descritos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

ARTÍCULO TERCERO - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

Dr. CONRADO MONTOYA PIZARRO
DIRECTOR REGIONAL
CMP: 12033

Distribución

G.R.A.- G.R.D.S.
OAJ/DIRESA
OEA/DIRESA
OGDRRH/DIRESA
OCI/DIRESA
OIT/DIRESA
INTERESADO
Archivo

CMP/D.E.DIRESA
ERC/D.OAJ.DIRESA
LMSU/OAJ.DIRESA